

***Decreto ejecutivo de 26 de febrero de 1863,
mandando exigir un empréstito forzoso
de doce mil pesos mensuales.***

El Gobierno.

Considerando: que los recursos ordinarios no bastan para el entretenimiento de las fuerzas que deben levantarse para defender la República, de la agresión con que le amenaza el Gobierno de El Salvador; en uso de sus facultades constitucionales,

Decreta:

Art. 1°. Se derrama en la República un empréstito forzoso de doce mil pesos (\$ 12,000) mensuales distribuidos en esta forma: tres mil doscientos pesos (\$ 3,200) al departamento de Granada; tres mil doscientos pesos (\$ 3,200) al de León; mil cuatrocientos pesos (\$ 1,400) al de Rivas; mil cuatrocientos (\$1,400) al de Chontales; mil cuatrocientos pesos (\$ 1,400) al de Chinandega; ochocientos pesos (\$ 800) al de Nueva Segovia; y seiscientos pesos (\$ 600) al de Matagalpa. —La base de la calculación será la de trescientos pesos productibles.

Art. 2°. En cada cabecera de departamento, dos días después de publicado el presente decreto, se formará una junta compuesta de tres propietarios vecinos de ella, nombrados por el Prefecto respectivo.

Art. 3°. La junta así establecida, procederá inmediatamente a hacer la derrama en todos los pueblos de su departamento, consignándola en un libro que al efecto debe formar, de donde sacará tres copias que debe comunicar sin demora al Prefecto, para que éste en su vista notifique los contingentes con ex profeso a los Subprefectos o alcaldes, para los efectos del artículo 5°, y dejando en su despacho una de las tres copias, remita las otras dos al Ministro de Hacienda y Contaduría mayor.

Art. 4°. Esta misma junta calculará enseguida la cuota que a cada vecino de la cabecera deba corresponder, asentando este detalle en el propio libro, pero con la debida separación, y comunicando las dos listas de que habla el artículo siguiente.

Art. 5°. En los demás pueblos habrá otra junta compuesta del Alcalde 1° o único constitucional, o bien del Subprefecto en donde lo haya, y dos propietarios vecinos, que éstos deben nombrar tan luego reciban el aviso de que habla el art. 3°. Esta junta hará el detalle de los propietarios de su vecindario, consignándolo igualmente en un libro, y comunicando una lista de ellos a los encargados de la recaudación, y otra al Subdelegado respectivo.

Art. 6°. Sólo un impedimento grave físico o moral, calificado brevemente por el Prefecto, Subprefecto o Alcalde respectivo, servirá de excusa para no admitir el destino de miembro de las juntas expresadas, o de la de desagravios de que se hablará después. El que sin excusa legal rehusare servirlo, o se muestre moroso en el ejercicio de sus funciones, incurrirá en la multa de cinco a veinticinco pesos que le impondrá la autoridad a quien incumbe su nombramiento.

Art. 7°. En las mismas cabeceras de los departamentos habrá otra junta compuesta del Prefecto y dos propietarios vecinos que éste nombre: sus facultades serán las de conocer y decidir breve y gubernativamente los reclamos que le hagan las juntas calculadoras por el exceso en el contingente detallado a sus pueblos respectivos, y las quejas de los propietarios que se crean agraviados en la calculación.

Art. 8°. Las quejas de que habla el artículo anterior, se introducirán a la junta de desagravios a más tardar dentro de ocho días de la notificación del contingente, o de la intimación del pago; y para ser admitidas debe acompañar precisamente la junta o propietario reclamante, un informe de la junta que hubiese hecho la calculación. Del fallo de la de desagravios no habrá recurso alguno.

Art. 9°. La junta que se negare o fuese morosa en dar el informe de que trata el artículo anterior, y por esta razón no tuviese lugar el reclamo de alguna junta o propietario, será responsable ante el Prefecto por los perjuicios que ocasione al quejoso.

Art. 10. Declarado que ha habido exceso o desproporción en el contingente señalado a algún pueblo, o cuota detallada a un propietario, la junta de desagravios lo comunicará inmediatamente por medio del Prefecto a la junta calculadora respectiva, para que ésta proceda sin tardanza a llenar el contingente entre los demás pueblos o individuos particulares, anotando estas nuevas derramas en su libro, y avisando al recaudador. La omisión o morosidad de las juntas expresadas en el cumplimiento de estos deberes y de los demás que les impone este decreto, será castigada con una multa de cinco a veinticinco pesos que aplicará el Prefecto a cada uno de los individuos de las juntas calculadoras, y el Ministro de Hacienda a cada uno de los de la de desagravios.

Art. 11. Las juntas de desagravios, llevarán un libro en que harán constar sus fallos con toda seguridad y limpieza, y la razón de haberlos comunicado a las calculadoras en el caso del artículo anterior.

Art. 12. Las cuotas señaladas a los prestamistas, deberán satisfacerlas por mitad los días quince y último de cada mes, comenzando el día quince del próximo marzo.

Art. 13. La recaudación de este empréstito, será a cargo de un Regidor, investido para este solo efecto de la autoridad de Alcalde, designado por la junta calculadora respectiva, quien le pasará sin tardanza la lista de los prestamistas, según lo dicho en el art. 5°. En las ciudades de Rivas, Granada, Masaya, León y Chinandega, las juntas calculadoras pueden encomendar la recaudación a dos Regidores.

Art. 14. El Regidor designado no podrá ejercer, mientras tenga encomendada la recaudación, las funciones de Alcalde, ni escudarse o encomendar a otro municipal aquel deber, sino en el caso de un impedimento grave calificado por la junta calculadora. Su resistencia o morosidad será castigada con multa de diez a treinta pesos, que le impondrá la misma junta bajo su responsabilidad.

Art. 15. Cuando hubiese necesidad de variar el personal del recaudador se hará respecto a la cuenta, lo dispuesto en el art. 24 del apéndice al reglamento de contabilidad de 22 de agosto de 1861.

Art. 16. Los Regidores designados procederán en el momento que reciban la lista, a requerir personalmente o por medio de los Alcaldes o alguaciles, a todos los prestamistas presentes en la forma acostumbrada; y a los ausentes fijándoles en su habitación una cédula que exprese la cantidad que le ha sido detallada y el plazo en que debe enterarla. De esta cédula dejará razón íntegra en un libro de requerimientos que al efecto llevará.

Art. 17. Lo dispuesto en el artículo que precede tendrá lugar también con aquellos propietarios que no obstante hallarse en el lugar, no se encuentren en su habitación al tiempo del requerimiento.

Art. 18. El requerimiento que se haga a los prestamistas para el primer pago, se entenderá hecho para todos los demás, debiéndose por lo mismo proceder a la ejecución por le hecho solo de no verificar el entero en el tiempo debido.

Art. 19. Los prestamistas exhibirán las certificaciones de enteros, que deben darles los encargados de la recaudación, el Administrador de rentas del distrito o comisarios de alcabalas respectivo, para que tomen razón de ellas, poniéndoles la de quedar registradas, sin cuyo requisito no serán reconocidos por el Gobierno tales documentos. El libro en que consten estas tomas de razón será remitido por aquellos empleados fiscales al Ministerio de Hacienda, por medio del Prefecto o Subprefecto, quince días después de terminado este empréstito.

Art. 20. El prestamista que no quiera satisfacer la cuota que se le hubiere detallado en los plazos de este decreto, será ejecutado de oficio y gubernativamente, sacándose a subasta pública bienes de su pertenencia en cantidad suficiente, y de lo mejor y más bien parado.

Art. 21. La disposición del artículo anterior es aplicable también a los prestamistas ausentes, que una vez requeridos por la autoridad, en la forma explicada en el art. 16, no enteren sus respectivos contingentes en sus plazos; mas esto no impedirá que se oiga a los que se presenten prestando voz y caución por ellos, cuya canción podrá ausentarse *apud acta*.

Art. 22. En los juicios y diligencias de que trata el presente decreto se usará de papel común, y no se admitirá ningún recurso, quedando solamente al interesado el derecho de acusar al juez.

Art. 23. La subasta de especies de campo, o frutos que no estén en el lugar de la ejecución, se hará designando el juez ejecutor dichas especies o frutos, y ofreciendo entregar las en el plazo que se estipule.

Art. 24. Los gastos de ejecución y entrega correrán de cuenta del prestamista, así como los daños y perjuicios que ocasionen su resistencia o tardanza en entregar los bienes rematados.

Art. 25. Las autoridades civiles respectivas a quienes en su caso se presente la certificación del remate, podrán inmediatamente, en posesión al rematista, de todo lo que expresa, pena de ser responsables a los daños y perjuicios que provengan de su morosidad.

Art. 26. El Gobierno garantiza la entrega en el tiempo estipulado, respondiendo por los daños y perjuicios que la falta ocasione al rematista.

Art. 27. Las cantidades que colecten los Regidores las enterarán a los Subdelegados de Hacienda del respectivo departamento con excepción del distrito de Managua, en donde el entero debe hacerse al Subprefecto, y por su parte los Subdelegados y Subprefecto de Managua las trasladarán en los diez primeros días de cada mes a la Tesorería general, cuidando unos y otros de llevar su cuenta conforme lo establecen los artículos 21, 22, 23 y 24 del apéndice arriba citado.

Art. 28. Los Subdelegados y Subprefecto de Managua responderán por las cantidades que se queden sin coleccionar, formando cargo contra ellos el valor de las listas de calculación de los respectivos departamento y distrito de Managua, y sin que puedan eximirse de responder por el déficit, sino es por imposibilidad legal para el cobro, comprobado a juicio del Tribunal de cuentas.

Art. 29. A este fin los Subdelegados y Subprefecto de Managua que facultados para imponer apremios de multas hasta sesenta pesos, o de prisión hasta treinta días, a los Regidores morosos en el cumplimiento de su deber.

Art. 30. Los Regidores llevarán el uno y medio por ciento de recaudación que les será abonado por el Subdelegado o Subprefecto respectivo; y éstos el medio por ciento de coleccionación que las abonará la Contaduría mayor.

Art. 31. También serán abonables a los Regidores los gastos de correos que ocupen para la traslación de dinero, u otros actos indispensables, calificados por el Subdelegado o Subprefecto que reciba la cuenta, lo mismo que lo invertido en los libros que deben emplear según este decreto.

Art. 32. Los gastos indispensables de libros, correos y otros semejantes que tengan que hacer las juntas de que se ha hablado, se sacarán de las administraciones de rentas o comisarías de alcabalas, don *Dese* del Subdelegado o Subprefecto, o del Alcalde 1º o único constitucional de los pueblos en donde aquéllos no residan.

Art. 33. Para indemnizar a los prestamistas de las cuotas que deben satisfacer, les quedan afectos los productos de los ramos de papel sellado y pólvora, o bien los del siete por ciento del catorce que se cobra en las Aduanas, a elección del prestamista.

Art. 34. El pago se hará por medio de dividendos, dos meses después de restablecida la paz, dándoseles preferencia a los que voluntariamente y sin necesidad de apremio hubieren enterado sus cuotas, cuya circunstancia deberán expresar los recaudadores en las certificaciones que extiendan.

Comuníquese a quienes corresponde. Granada, febrero 26 de 1863.
